

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-



Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00144-00
Demandante	DEMETRIO ROJAS CALDERON
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y ALCALDIA DE GIRÓN.
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia, a otra dependencia judicial por competencia territorial.

ANTECEDENTES

El accionante **DEMETRIO ROJAS CALDERON**, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección sus derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, que estima vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **ALCALDIA DE GIRÓN**, debido a que en la convocatoria para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la citada Alcaldía de Girón-Santander, dentro del proceso de selección N°2017 464, en la que él participó, se adelantaron los acuerdos No. CNSC 20171000001146 del 22-12- 2017, CNSC 20181000003146 del 16-08-2018 y CNSC 20182000001896 del 15- 07-2018 sin la debida actualización y ajuste del manual de funciones y competencias laborales, ni su respectiva socialización.

En consecuencia, pretende se ordene suspender transitoriamente toda actuación administrativa relacionada con la OPEC 5597, cuyos efectos se relacionan con el cargo Profesional Universitario grado 03, código 222, en citado proceso de selección de la Alcaldía de Girón, en tanto se emita fallo por el Consejo de Estado frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada el día 1° de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1° dispuso:

"(...)

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el presente caso se evidencia, que si bien se demandada a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, autoridad nacional y centro universitario ubicados en Bogotá, y la **ALCALDÍA DE GIRÓN**, lo cierto es que la presunta vulneración se predica de la convocatoria para proveer cargos de la planta de personal de esta última entidad territorial, en virtud de la falta de corrección y actualización de sus manuales de funciones dentro del proceso de selección N°464 de 2017, es decir, que aquella tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Girón.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia no se determina por el domicilio de las entidades accionadas”, al puntualizar:

“(…)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) **No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”**

(...)

la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)” – Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica a **prevención** en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.**

En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Bucaramanga, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial**

de Bucaramanga (Reparto), con comprensión territorial sobre el municipio de Girón, entre otros.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de **DEMETRIO ROJAS CALDERON**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto)**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR al accionante esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA